



ACUERDO DE PLENO.

EXPEDIENTE: PES/096/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA
PEÑA, EN SU CALIDAD DE
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUÁREZ, QUINTANA ROO Y
OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN¹.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de julio del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja interpuesta el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y del medio de comunicación Artillería Política.

¹ Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, a excepción de que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD/Quejoso/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
Parte denunciada/denunciados	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y al medio de comunicación digital "Artillería Política".

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales así como de las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo; calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:³

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veintisiete de enero, la Dirección Jurídica del Instituto recibió mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/11708/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual notifica la resolución INE/CG285/2024, por la cual dan vista del escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo así como al medio de comunicación digital “ARTILLERÍA POLÍCITA”.
3. Lo anterior, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
 - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la servidora pública denunciada;
 - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
 - Aportación en el pautado de entes impedidos, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
 - Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
 - Actos anticipados de precampaña y campaña; y
 - Cobertura informativa indebida.
4. **Radicación de queja.** En virtud de lo anterior, el cuatro de abril, la Dirección Jurídica del Instituto registró el escrito de queja con el número de expediente

IEQROO/PES/101/2024 y entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular de los URL'S proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se reservó respecto a la admisión o desechamiento de la misma.

5. **Inspección ocular.** El dos de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:

1. http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/artilleriapolitica/post/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWYMSbfWKY1XXAPH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhazb166bhNFSI>
3. <https://www.facebook.com/hashtag/canc%C3%BA>
4. <https://www.facebook.com/hashtag/morena>
5. <https://www.facebook.com/hashtag/pan>
6. <https://www.facebook.com/hashtag/pri>
7. <https://www.facebook.com/hashtag/prd>
8. <https://www.facebook.com/hashtag/artilleriapolitica>
9. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLIRBFkPcJCTwKp1CYH2Eu_rwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
10. <https://www.facebook.com/artilleriapolitica>
11. <https://www.facebook.com/artilleriapolitica/post/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWYMSbfWKY1XXAPH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhazb166bhNFSI>
12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1339025606804066>
13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1529260034592665>
14. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
15. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
16. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-party-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
17. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
18. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
19. <https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
20. <https://24horasqroo.mx/?p=327342>
21. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
22. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
23. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
24. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
25. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
26. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
27. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
28. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

6. **Requerimiento de información a Meta Platforms INC.** Mediante oficio DJ/2629/2024, de fecha veintidós de mayo, dirigido a Giancarlo Giordano Garibay, Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, se solicitó colaboración a fin de notificar el similar

DJ/2627/2024, dirigido a Meta Platforms INC, a fin de que proporcione la siguiente información.

“... se sirva informar a esta Dirección, la información, en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico y cualquier otro dato utilizado para crear la cuenta en la red social Facebook, consultable en la siguiente dirección electrónica

<https://www.facebook.com/hashtag/artilleriapolitica>”

7. **Respuesta al requerimiento por parte de Meta Platforms INC.** El siete de junio, se recibió vía correo electrónico en la Dirección Jurídica, respuesta al oficio DJ/2627/2024 referido en el antecedente que precede.
8. **Acuerdo de imposibilidad de localización.** En la misma fecha citada en el antecedente que precede, en atención a la respuesta obtenida por Meta Platforms INC., respecto a la titularidad de la cuenta del medio de comunicación Artillería Política, la Dirección Jurídica acordó lo siguiente:

*“Toda vez que de la respuesta agregada, se refiere al ciudadano Jhonatan Tiburcio, como creador de la cuenta de Facebook denunciada en el presente asunto, y toda vez que es un hecho notorio que en el expediente IEQROO/PES/018/2024 Y SUS ACUMULADOS, actualmente en estado de sustanciación por esta autoridad, en el cual en fecha dos de mayo del presente año, se solicitó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el Instituto Nacional Electoral⁴, informe respecto si en los archivos a su cargo obraba información de referido ciudadano; recibiendo respuesta en fecha seis de mayo del presente año, mediante oficio INE/DERFE/STN/14722/2024, en el cual consta que referida autoridad informó que, respecto del ciudadano Jhonatan Tiburcio, no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados en el Padrón Electoral. En tal sentido, esta autoridad determina agregar copia certificada de las constancias de cuenta, a efecto de que obre en el presente expediente la diligencia de requerimiento a la autoridad nacional, respecto de citado ciudadano, **haciendo constar la imposibilidad de aportar mayores elementos para su localización, toda vez que no se cuenta con ellos, concatenado de la respuesta de Meta Platforms Inc.**”⁵*

9. **Acuerdo agrega constancias.** En fecha catorce de junio, la Dirección Jurídica dictó un acuerdo en el expediente en que se actúa, en el cual determinó lo siguiente:

ÚNICO. *Toda vez que es un hecho notorio para esta Dirección que, en el escrito de queja primigenio del presente asunto obran publicaciones de medios de publicación "La Chispa", "J INFORMA", "Novedades de Quintana Roo", "Quadratin Quintana Roo" y "Noticaribe Peninsular", referente a la publicación de una encuesta elaborada por la empresa "Massive Caller", mismas que resultan ser idénticas a las investigadas por esta*

⁴ En adelante la DERFE

⁵ Lo resaltado es propio.

autoridad dentro del expediente IEQROO/PES/018/2024 Y SUS ACUMULADOS; se determina agregar copia certificada de las constancias que requerimientos, así como las respuestas de los medios de comunicación que publicaron la encuesta, así como de la empresa citada que elaboró la misma, constancias que podrían coadyuvar para que la autoridad jurisdiccional cuenta con los elementos necesarios para emitir una resolución de fondo del presente asunto.”

10. **Requerimiento de información al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.** El veintiuno de junio, mediante el oficio DJ/3137/2024, dirigido al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, la Dirección Jurídica, requirió la información siguiente:

- a) **“Indique si es titular, administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun>, así como de la red de Instagram <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>**
- b) **Informe si el Ayuntamiento que representa cuenta con contratos y/o algún otro instrumento jurídico firmado con el medio de comunicación de Facebook denominado “ARTILLERÍA POLÍTICA”, alojado en <https://www.facebook.com/artilleriapolitica>.**
De ser afirmativa su respuesta, proporcione copia de las constancias y/o contratos informados.

- c) **Señale si el Ayuntamiento que representa pauto y/o pago para la difusión en Facebook de la publicación alojada en el link <https://www.facebook.com/artilleriapolitica/post/pfbid02g3z6Q5RDZVBSHRWYMSbfWKY1XXAPH2gp5J4mu3WwLkTStt3hWHBwXhazb166bhNFSI>**

De ser afirmativa su respuesta, informe:

- d) **Indique cuál es el origen de los recursos utilizados para el pautado de la publicación referida en el inciso c)**
- e) **Indique cuál ha sido la cantidad de recursos erogados para el pautado de la publicación referida en el inciso c).**

11. **Contestación al requerimiento por parte del Síndico Municipal.** El veintitrés de junio se recibió en la Dirección Jurídica oficio MBJ/SM/CJ/1121/2024, mediante el cual da contestación al requerimiento realizado, en el tenor literal siguiente:

“En respuesta al inciso A) le confirmó que el Ayuntamiento de Benito Juárez es el titular de las redes sociales a que hace referencia en dicho cuestionamiento.

En relación a los cuestionamientos de los incisos B) y C) le informo que el Ayuntamiento de Benito Juárez ni el suscrito en mi calidad de Síndico, ni a título personal, tenemos ni hemos celebrado contratos con el medio de comunicación digital denominado “ARTILLERÍA POLÍTICA”, ni hemos pagado, solicitado y/o pautado la difusión de contenidos en redes sociales de ese medio de comunicación, por lo que deslindo al Ayuntamiento de cualquier publicación realizada por ese medio de comunicación.”.

12. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios DJ/3161/2024 y DJ/3162/2024.
 13. **Notificación por Estrados.** En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, se realizó la notificación por estrados físicos y electrónicos del oficio DJ/3163/2024 dirigido a la persona titular y/o administradora de la cuenta de *Facebook* “Artilería Política”, refiriendo la autoridad instructora que de las diligencias de investigación llevadas a cabo por esta, no fue posible identificar y localizar a las personas responsables de la cuenta de Facebook denunciada.
 14. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio, se recibieron en la Dirección Jurídica del Instituto, los escritos de alegatos, suscrito por el partido quejoso y la presidenta municipal denunciada.
 15. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En la misma fecha señalada en el antecedente que precede, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la Presidenta Municipal denunciada y del partido quejoso, así como la incomparecencia de la persona administradora y/o titular de la cuenta de Facebook “Artilería Política”.
- 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
16. **Recepción del expediente.** En fecha veintiocho de junio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/101/2024** mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

17. **Turno a la ponencia.** El uno de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/096/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo⁶, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

CONSIDERACIONES

18. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
19. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 432, 433 y 435 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 99, 119 y 120 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
20. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en estos casos, la competencia para realizar la determinación que corresponda tendrá lugar, mediante la actuación colegiada del órgano jurisdiccional.
21. Ello, en virtud de que la determinación que se asume no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación

⁶ Cabe precisar que, mediante sesión administrativa de pleno, en términos del acta 13-A/2024, de cuatro de julio, se acordó la aprobación de la suspensión de labores comprendiendo la atención al público y función jurisdiccional del Tribunal Electoral, del cuatro al siete de julio, ante la alerta naranja por el acercamiento del huracán Beryl.

del procedimiento especial sancionador, tal y como se advierte en el presente asunto.

22. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
23. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁷.
24. Para ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
25. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre

⁷ Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

ausente de vicios del procedimiento y cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

26. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
27. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
28. En ese sentido, el presente asunto tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Artilería Política”.
29. Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de los datos de identificación de la página de Facebook “Artilería Política”, diligencias que, en esencia, consistieron en lo siguiente:
 - a. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.**, para que a través de su representante legal, informara del contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc) utilizada para crear la cuenta de Facebook, consultable en la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/artilleriapolitica>
 - b. **Constancias del expediente IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados, derivado de la respuesta al requerimiento de Meta Platforms, Inc.**, mediante auto de fecha siete de junio, determinó agregar las constancias que obran en autos del expediente referido, del índice de dicha autoridad instructora, relativas a la respuesta obtenida por parte de la DERFE, en la

que informó que, respecto del ciudadano Jhonatan Tiburcio, no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados en el Padrón Electoral.

30. Ahora bien, según se desprende de las constancias del expediente, del requerimiento a Meta Platforms, Inc., se obtuvo respuesta el siete de junio, habiendo referido en lo que interesa, lo siguiente:

Creador de la página	Jhonatan Tiburcio
Correo electrónico registrado	jhonatc@outlook.com jhonatan.tiburcio.79@facebook.com
Número telefónico	+525585654328 +525573261157

31. En ese sentido, es de referirse que obran en autos del expediente los datos proporcionados por la referida persona moral, mismos que guardan el carácter de reservados y confidenciales en atención a lo referido en la respuesta transcrita.

32. Por su parte, de las constancias agregadas mediante auto de fecha siete de junio, relativas a la respuesta del Secretario Técnico Normativo de la DERFE del INE, al dar contestación al requerimiento entonces efectuado, refirió, en lo que interesa:

“ ...

- *Derivado de una búsqueda realizada por el área técnica de esta Dirección Ejecutiva en el “Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores”, con el nombre cuyas iniciales son: J.T., con residencia en el estado de Quintana Roo, no se localizó registro coincidente con los datos proporcionados en el Padrón Electoral, por lo que se solicita se proporcionen mayores elementos de información que permitan identificar el registro solicitado.”*

...”

33. De lo anterior, la autoridad instructora consideró que al no contar con los datos de identificación (domicilio) del denunciado, determinó notificarlo y emplazarlo al procedimiento que nos ocupa mediante estrados, lo cual realizó a través de cédula el veintiséis de junio.

34. Ahora bien, con lo hasta aquí expuesto, este Tribunal considera que si bien, la Dirección Jurídica realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de los datos de identificación de la persona creadora del perfil de Facebook denunciado; no obstante, se estima que pudo realizar mayores acciones de

investigación para estar en posibilidad de emplazar personalmente a dicho denunciado, al presente PES.

35. Lo anterior se afirma, dado que precisamente del resultado de sus diligencias, como lo es la respuesta de Meta Platforms, Inc., se obtuvieron datos para lograr la localización del denunciado, tales como el nombre de una persona, y tres números telefónicos referidos como “verificados”; datos que a consideración de este órgano jurisdiccional pudieran ser útiles para la localización del domicilio del denunciado.
36. A partir de ello, se considera necesario que la autoridad instructora en uso de sus atribuciones, agote las líneas de investigación tomando en consideración los datos obtenidos, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian:
 - ✓ Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - ✓ Google LLC.
37. Lo anterior puesto que no se advierte de autos que se haya realizado alguna diligencia a fin de contar con mayores datos de localización de la persona titular de la cuenta de Facebook denunciada, aún y cuando obran en el expediente la información proporcionada por Meta Platforms, Inc., (precisada en el párrafo 30 de este acuerdo) por lo que ante tales circunstancias, resulta procedente realizar **el reenvío** del presente asunto a la autoridad instructora a fin de que se realice una investigación exhaustiva respecto de los datos de localización de la parte denunciada.
38. En ese orden de ideas, y toda vez que, en la instrucción de los PES es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de investigación y sustanciación respecto de las conductas denunciadas, así como pronunciarse sobre las medidas cautelares, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, resulta necesario **reenviar** a la autoridad instructora el expediente del presente asunto, para el efecto de que realice todas las diligencias precisadas en el apartado de efectos del presente acuerdo con prontitud y exhaustividad.

39. En el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la resolución del presente asunto.
40. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; **sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas**, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
41. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.
42. En tales consideraciones, para garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal y con fundamento en el diverso 430 de la Ley de Instituciones, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que reponga el procedimiento, en los siguientes términos:

EFFECTOS

- I. En uso de sus atribuciones, deberá **agotar las líneas de investigación** tomando en consideración los datos obtenidos previamente, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian, conforme a lo razonado en los párrafos 29 al 37 de este acuerdo de pleno.
- II. Hecho lo cual, deberá celebrar nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos, previa verificación de la debida notificación y emplazamiento al medio de comunicación denunciado **Artillería Política**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 411 de la Ley de

Instituciones, así como el artículo 49 fracción del Reglamento de Quejas; así como debiendo emplazar y correr traslado igualmente a las partes previamente emplazadas, con las nuevas actuaciones que obren en el expediente.

43. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
44. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
45. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
46. De tal suerte que, en cumplimiento al principio de exhaustividad y el criterio o sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
47. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que la protección y el resguardo de los datos personales recabados durante la sustanciación del presente procedimiento, se llevará acabo observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad establecidos en la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

48. En consecuencia, resulta **procedente reenviar el expediente PES/096/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.**
49. Por lo anteriormente expuesto se;

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/096/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en Sesión Jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO